

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-1494-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha: 28/11/2016	Hora: 09:10:14.7... Folios: 0

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que por medio de Resolución N° 112-6070 del 17 de diciembre de 2014, se **AUTORIZÓ OCUPACIÓN DE CAUCE**, a los señores **FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 689.155, y **GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.528.679, para la obra hidráulica consistente en una tubería en Novafort de 20 metros de longitud y diámetro 36" en fuente La Cristalina que linda con los predios con FMI 018-12307 y 018-126862, ubicados en la zona urbana del Municipio de Marinilla, estructura que se empalmará con el boxcovert existente mediante un MH (Manholl) y se le construirá un cabezote a la salida de la obra, dicha tubería cumple con trasportar el caudal 2,243 M³/s. correspondiente a un período de retorno de 100 años.

Que a través de Resolución N° 112-1673 del 29 de abril de 2015, se modificó el artículo primero de la Resolución N° 112-6070 del 17 de diciembre de 2014, la cual quedó de la siguiente manera:

"(...)"

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la OCUPACIÓN DE CAUCE a los señores **FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 689.155, y **GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.528.679, para la obra consistente en instalación de tubería novafort de 36" diámetro en una longitud de 20 metros, a partir del boxcovert existente mediante MH (Manholl), la cual será implementada en dos tramos: uno en una longitud de 15.5 m (actualmente instalado), al final del cual se ubicará un MH para cambiar la dirección de la tubería y que llegue de nuevo a la fuente La Cristalina en un tramo de 4.5 m para completar la longitud autorizada de 20 m, la cual terminará con un cabezote de salida, el cual debe empalmar con dicha fuente y se empalmará con el boxcovert existente mediante un MH (Manholl), para la construcción de vía vehicular para conectar los dos lotes. Dichas obras se ubicarán en los predios de FMI 018-126307 y 018-126862, zona urbana del municipio de Marinilla.

"(...)"

Que en el Artículo Segundo de dicha Resolución, se le requirió a los señores **FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS**, y **GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ HOYOS**, para que dieran cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"(...)"

1. Construir las obras acordes a la modificación propuesta.
2. Restablecer el cauce de la fuente la cristalina a sus condiciones normales.
3. Implementar en la entrega de la fuente La Cristalina a La Quebrada La Marinilla un enrocado que evite socavación en la confluencia de estas fuentes.
4. Restablecer la ronda hídrica de las fuentes La Marinilla y La Cristalina a las condiciones naturales, demoliendo el canal construido.

"(...)"

Que por medio de Resolución N° 112-4763 del 28 de septiembre de 2015, se **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** a los señores **FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS**, y **GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ HOYOS**, de las obras de Ocupación de Cauce que se adelantan en el sitio con coordenadas X: 859.195, Y: 174.829 y Z: 2.150 msnm, en los predios con **FMI 018-126307** y **018-126862**, contiguos, los cuales se ubican entre la Quebrada La Marinilla y la vía paralela a la autopista, detrás de la Bomba Los Pinos, en la zona urbana del Municipio de Marinilla y se requirió para que dieran cumplimiento a las obligaciones pendientes en la Resolución N° 112-1673 del 29 de abril de 2015.

Que día 1 de noviembre de 2016, se realizó visita de control y seguimiento, con la finalidad de verificar los requerimientos establecidos en la Resolución N° 112-4763 del 28 de septiembre de 2015.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

b. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: “Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado...”

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

c. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que “... Quien pretenda Construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización...”.

Que de igual forma Artículo 122 indica que, “... Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión...”.

Que así mismo el artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 hace referencia a la Protección y aprovechamiento de las aguas, en el cual señala los propietarios de los predios están obligados a construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución otorgamiento.

Que por otro lado el Artículo 2.2.3.2.1.1. del mencionado decreto, indica que Las condiciones para la construcción de obras hidráulicas deben garantizar la correcta y eficiente utilización del recurso, así como la protección de los demás recursos relacionados con el agua.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1, establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1 establece que a tenor de lo dispuesto por el artículo 119 del Decreto-ley 2811 de 1974, se tiene por objeto promover, fomentar, encauzar y hacer obligatorio el estudio, construcción y funcionamiento de obras hidráulicas para cualquiera de los usos del recurso hídrico y para su defensa y conservación.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*"

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que la Resolución N° 541 de 1994 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concreto y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica de suelo, suelo de excavación, que en su artículo 2 apartado II numeral 3 hace referencia al manejo que se debe realizar en las obras privadas.

d. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen los señores **GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.528.679, y **FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 689.155.

e. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, **así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental al igual las posibles afectaciones que se originen del desarrollo de las actividades propias.**

Que conforme a lo contenido de los Informes Técnicos N° 112-2295 del 03 de noviembre de 2016, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y se generó el Informe Técnico N° 112-2295 del 3 de noviembre de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

"(...)"

25. OBSERVACIONES:

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Obra consistente en	1 de Octubre de	x			Se cumplió el 100%

instalación de tubería novafort de 36" diámetro en una longitud de 20 metros, a partir del boxcoulvert existente mediante MH (Manholl), la cual será implementada en dos tramos: uno en una longitud de 15.5 m (actualmente instalado), al final del cual se ubicará un MH para cambiar la dirección de la tubería y que llegue de nuevo a la fuente La Cristalina en un tramo de 4.5 m para completar la longitud autorizada de 20 m, la cual terminará con un cabezote de salida, el cual debe empalmar con dicha fuente y se empalmará con el boxcoulvert existente mediante un MH (Manholl), para la construcción de vía vehicular para conectar los dos lotes	2015				
Restablecer el cauce de la fuente La Cristalina a sus condiciones normales		X			
Implementar en la entrega de la fuente La Cristalina a la Quebrada La Marinilla un enrocado que evite socavación en la confluencia de estas fuentes	15 de Diciembre de 2015		X		No se han realizado acciones tendientes a adecuar la entrega de la quebrada La Cristalina a la Q. La Marinilla
Restablecer la ronda hídrica de las fuentes La Marinilla y La Cristalina a las condiciones naturales demoliendo el canal construido				X	Se demolió el canal pero hay depósito de material en los predios sobre la ronda hídrica de las fuentes de agua

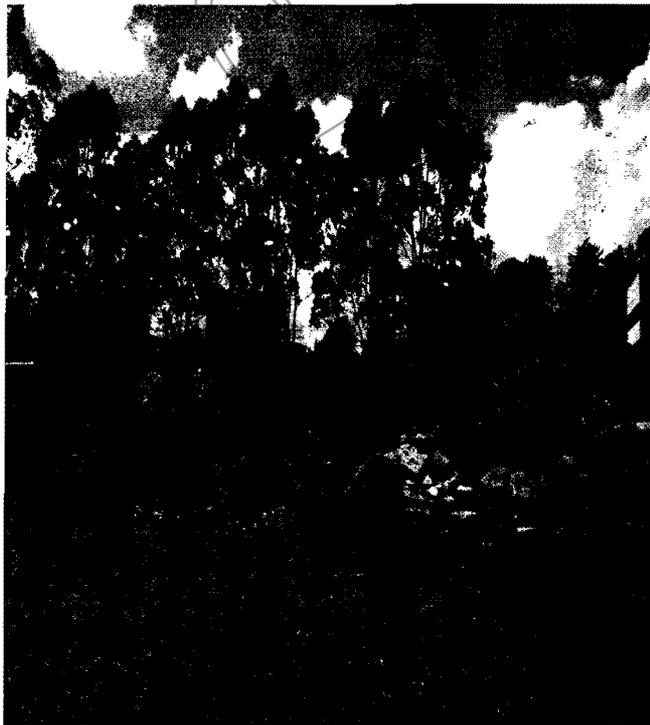
Otras situaciones encontradas en la visita:

En visita realizada el día 1º. de Noviembre de 2016 se evidenció que:

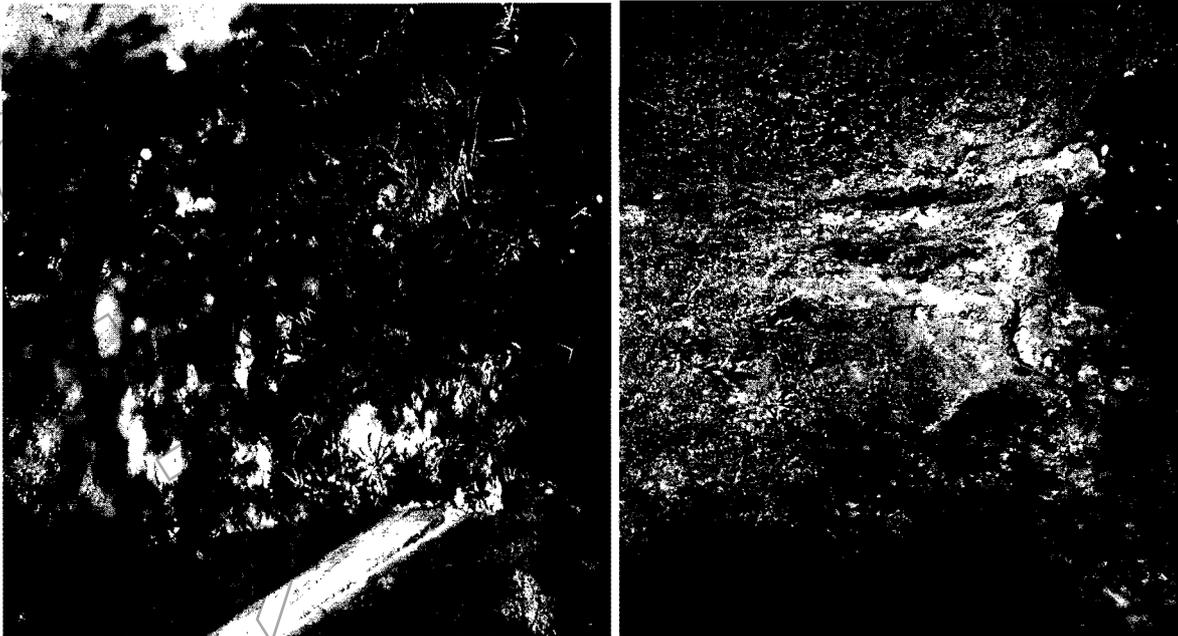
- ✓ En el predio se encuentran depositadas varias pilas de tierra, mezclada con basuras sin ningún tipo de manejo.
- ✓ Se evidenció socavación en varios puntos de la Quebrada La Cristalina.
- ✓ Se evidenció deterioro y fracturamiento de la estructura en concreto, en el punto de entrega al canal sobre la Quebrada La Cristalina.



Depósito de basuras en predio de los interesados



Depósitos de tierra, escombros y basuras en predios de los interesados



Fracturamiento de estructura en concreto a la salida en el sitio de entrega de la tubería a la quebrada La Cristalina

26. CONCLUSIONES:

Los predios de los señores GUSTAVO ALBERTO Y FERNANDO DE JESUS GOMEZ HOYOS presentan evidencias de depósito de pilas de tierra, escombros y basuras sin ningún tipo de manejo ambiental. El cerco que presentan los predios no da garantía para evitar que dichos materiales se depositen en ellos.

Los interesados no han cumplido con los requerimientos de la Resolución 112-4763 del 28 de septiembre de 2015 (Negrilla fuera del texto original)

"(...)"

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico N°112-2295 del 03 de noviembre de 2015, se puede evidenciar que no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N° 112-4763 del 28 de septiembre de 2015, además de evidenciarse en el predio el depósito de pilas de tierra, escombros y basuras sin ningún tipo de manejo ambiental. El cerco que presentan los predios no da garantía para evitar que dichos materiales se depositen en ellos; acciones con las cuales se infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra de los señores **GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.528.679, y **FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 689.155.

PRUEBAS

- Resolución N° 112-4763 del 28 de septiembre de 2015. (**Expediente: 054400520379**)
- Resolución N° 112-1673 del 29 de abril de 2015. (**Expediente: 054400520379**)
- Informe Técnico de control y seguimiento N° 112-2295 del 03 de noviembre de 2016. (**Expediente 054400520379**)

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de los señores **GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.528.679, y **FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 689.155., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS a los señores **GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ HOYOS**, y **FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS**, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular los artículos 102,119 y 122 del Decreto-Ley 2811 de 1974, los artículos 2.2.1.1.18.1, 2.2.3.2.1.1, 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO N° 1: Incumplir con las condiciones y obligaciones establecidas en las Resoluciones N° 112-4763 del 28 de septiembre de 2015, por medio de la cual se impone medida preventiva de suspensión inmediata y 112-1673 del 29 de abril de 2015, por medio de la cual se modifica la autorización de Ocupación de Cauce.

CARGO N°2: Inadecuado manejo de pilas de tierra y basuras que se encuentra depositadas en el predio privado objeto de la ocupación de cauce, de acuerdo a la Resolución 541 DE 1993 artículo 2 apartado II numeral 4.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a los señores **GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ HOYOS**, y **FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS**, que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a los señores **GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ HOYOS**, y **FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS**, que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

ARTÍCULO QUINTO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de La Corporación, la apertura de un expediente con índice 33, al cual se debe anexar el Informe Técnico N° 112-2295 del 03 de noviembre de 2016.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto a los señores **GUSTAVO ALBERTO GÓMEZ HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.528.679, y **FERNANDO DE JESÚS GÓMEZ HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 689.155.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO UNDECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Proyectó: Andrés Rendón Henao/ fecha 23 de noviembre de 2016

Revisó: Abogada Diana Uribe Quintero

Expediente: 054400520379

Expediente: 0544003326307

Proceso: Inicio del procedimiento sancionatorio y formulación del pliego de cargos

Asunto: Procedimiento sancionatorio